



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción reivindicatoria – mínima cuantía única instancia

Demandante: Vanesa Duarte Salazar

Demandados: Luis Edwin Toquica Sánchez y Luz Miriam Duarte Moreno

Radicado No. 730434089001 2019 00140 00

Asunto: Niega apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado el 18 de mayo de 2021 por el apoderado judicial de los demandados contra el auto calendado el 11 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad alegada y se fijó fecha para la diligencia de entrega, entre otras determinaciones.

2. LO ALEGADO

Señala el recurrente, que su inconformidad se sustenta en lo siguiente:

“1. No se resolvieron la totalidad de los pedimentos realizados en la nulidad quedando por fuera las patentes violaciones al debido proceso registradas en la audiencia de fallo.

*2. No me encuentro de acuerdo con que el proceso sea para unas cosas de mínima cuantía y para otras de menor cuantía, **el Despacho no puede tener ese doble resero** con un proceso que debe de ser enmarcado dentro de la legalidad.*

*3. El no tramite a una excepción previa constituye una nulidad insaneable, art. 132 del CGP, **un error garrafal que el Despacho pretende cubrir con tesis traídas de los cabellos y tomando facultades ultra y extra petita que ele están vedadas. El error parte de un ml manejo secretarial que se le dio al proceso y que la parte que represento no puede cargar con semejante despropósito secretarial adelantado por una persona que no tiene conocimiento del tema y que con sus actuaciones deja mucho que desear.***

4. No estoy de acuerdo con que la prueba pericial, rendida por una persona que era auxiliar de la justicia para la época en que se presentó, sea válida porque no se alegó en su momento tal situación, es al juez, con el debido respeto, al que le corresponde cuando menos revisar los requisitos de legalidad de la prueba al momento de recepcionarla y en diligencia donde las partes cuestionen la idoneidad de los peritos, claramente esa diligencia jamás

se realizó, solo se hizo una inspección judicial sin dar oportunidad a corroborar la idoneidad, constituyendo ello una nulidad insaneable. **Así cualquier persona puede meter documentos falsos y peritajes mendaces y los jueces alegremente los aprobarían.**

5. La indebida representación se encuentra atente pues ante la ausencia de su abogado se debió de proceder de otra manera, cuando no dejar a las partes un término para que designaran apoderado que los asistiera en la audiencia **el espectáculo dado por el despacho en los interrogatorios** con unas personas que no saben interroga y unas personas que tienen algún conocimiento en Derecho objetando preguntas y no permitiendo las respuestas fue francamente lamentable.

6. El despacho omite pronunciarse sobre la prueba testimonial en donde el compañero de la demandada declaró sin mencionar su grado de afinidad, y no se pronunció de las fotografías alegadas constituyendo ello una degradación de una parte a la que no solo no le importa agregar al proceso peritajes firmados por personas que no son peritos ni auxiliares de la justicia, sino que allegan al proceso testimonios viciados que claramente de conocerse la verdad debieron ser tachados de sospechosos.

Y en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, manifiesta que **“conociendo la posición empecinada del despacho en no permitir que el proceso salga del juzgado a ser conocido por su superior,** desconociendo las razones de tal proceder ya que en nuestro ordenamiento jurídico la doble instancia es un pilar fundamental.

Quisiera recordar que el artículo 321 señala claramente “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia”, a su turno se enlista las providencias que son apelables en nuestro ordenamiento jurídico, encontrando en el numeral sexto la siguiente: El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

Nótese como la voluntad del legislador fue señalar que la providencia que negara el trámite de la nulidad y la que la resuelva son susceptibles del recurso de apelación, nada dice en la norma de la cuantía del proceso, por lo que naturalmente el auto que hoy se ataca es susceptible del recurso de apelación.

Recordemos que el artículo 13 del CGP SEÑALA el artículo 13 del C.G.P. señala: `Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley`

Bajo esos argumentos solicita se le imprima el trámite debido al recurso de Apelación, aduciendo que con lo esbozado queda debidamente sustentado.

3. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si en el presente caso: ¿procede o no el recurso de apelación contra el proveído del 11 de mayo de 2021?

4. CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisarse, es que el artículo 31 de la Constitución Política, establece el derecho a la doble instancia, salvo las excepciones que sobre el particular establezca el legislador.

Sobre este último aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1005 del 03 de octubre de 2005, advirtió que *el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.*

Lo anterior no significa que el Legislador esté en completa libertad de excluir la doble instancia para cualquier tipo de procesos. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, el Legislador debe respetar ciertos parámetros mínimos al momento de decidir que una determinada actuación procesal o proceso únicamente podrá tramitarse en única instancia y no estará sujeta(o) a impugnación; en particular, debe mantenerse dentro del “límite impuesto por los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad.

Lo anterior, permite afirmar que el derecho a una segunda instancia, no es carácter universal, en tanto que puede ser limitado por parte del legislador, siempre y cuando dicha restricción no conlleve a un desconocimiento de los principios, valores y derechos contenidos en la constitución política.

En armonía con dichos preceptos, en materia civil, el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede advertirse en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

Aunado a ello, el artículo 321 ibidem, en su inciso primero señala que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Ahora bien, tratándose de la competencia de los procesos reivindicatorios los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

En ese orden, es claro que los procesos como el analizado es el avalúo catastral el factor para determinar su cuantía (artículo 26 numeral 3 CGP), siendo esta la que determina la competencia para asumir el conocimiento (art 25 y 28 ibidem).

Caso concreto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, advierte esta Juzgadora que el recurso de apelación fue presentado dentro de la oportunidad

indicada en el artículo 319 del CGP, por lo que sería del caso concederlo, sino fuera porque de conformidad con lo preceptuado en el artículo 321 del CGP en su inciso primero que señala que son apelables las decisiones proferidas en primera instancia.

En el presente caso, se tiene que la decisión recurrida es de **única instancia**, contrario a lo expuesto por el recurrente, pues nótese que se trata de un proceso de mínima cuantía, en razón a que el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-82324 que fuera aportado con la demanda es de **\$4.032. 000.oo** (ver folio 56).

Así las cosas, al tratarse de un proceso de **única instancia**, las decisiones proferidas no son susceptibles del recurso de apelación conforme lo explicado en precedencia, por lo que se debe rechazar por improcedente.

Cuestión final, compulsas de copias.

Ahora bien, como de la transliteración del memorial presentado por el abogado de los demandados José Eduardo González Varón, se advierten expresiones, injuriosas e irrespetuosas frente a esta juez y el secretario del juzgado, (negrilla del despacho en el acápite de lo alegado), se dispondrá la compulsas de copias al Consejo superior de la Judicatura, para que investigue su actuar, por presunta comisión de falta disciplinaria, por su irrespeto reiterativo en los memoriales radicados que no se limita al ejercicio del poder otorgado y a la defensa de los derechos de sus clientes, sino que sin argumentos, presenta enunciados y afirmaciones descalificantes que afectan la dignidad, el nombre y la honra de esta funcionaria y los servidores judiciales.

Aunado a ello, para que se investigue presuntamente el abuso de las vías del derecho, con la presentación de solicitudes y recursos improcedentes que conllevan a entorpecer, demorar y dilatar el normal desarrollo de los procesos. En consecuencia, se dispondrá por secretaria del juzgado remitir las comunicaciones pertinentes adjuntando los memoriales que sustentan dicha decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de los demandados contra el proveído del 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE por secretaria la compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que investigue el actuar del abogado de los demandados, por presunta comisión de falta disciplinaria, con ocasión de las acusaciones y afirmaciones descalificantes que afectan la dignidad, el nombre y la honra de esta funcionaria y los servidores judiciales, contenidas en los memoriales radicados el 12 de abril y 18 de mayo de 2021.

TERCERO: Requiérase nuevamente al demandado Luis Edwin Toquica Sánchez y a su apoderado, para que aporte la dirección donde fijará su domicilio con el fin de informar lo pertinente al INPEC previo la diligencia de entrega.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020